

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS CARREÑO DE REMOLINA C.C. 37'803.969
DEMANDADOS: NINI YOHANA DÍAZ C.C. 1.232'888.683
RADICADO: 6800131030112022 00271 00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez subsanación de demanda que la apoderada de la parte ejecutante allega mediante correo electrónico, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00271-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva para el cobro de la obligación contenida en una letra de cambio suscrita el 31 de diciembre de 2021.

Así las cosas, atendiendo que mediante escrito de subsanación se corrigieron los yerros advertidos en la inadmisión, tenemos que la señora **GLADYS CARREÑO DE REMOLINA** con **C.C. 37'803.969**, a través de apoderada judicial¹, interpone demanda **EJECUTIVA** contra la señora **NINI YOHANA DÍAZ PUENTES** con **C.C. 1.232'888.683**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio², creada el 31 de diciembre de 2021, continente de una obligación de carácter civil que asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180'000.000)** pagadera a la orden de la aquí demandante y, que tuvo vencimiento el 28 de febrero de 2022.

En cuanto a los requisitos formales del título, se advierte que este solo contiene la firma de la aceptante **NINI YOHANA DÍAZ PUENTES**, por lo que, en los términos del artículo 676 del Código de Comercio, se entenderá que actúa también como girador, veamos:

Artículo 676, Código de Comercio. *“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso el girador quedará obligado como aceptante (...)”.*

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha convalidado la existencia y eficacia de estos títulos, así lo hizo en sentencia STC4164-2019 con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador” (Resalto agregado)

En consecuencia, comoquiera que el título valor que escolta la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, en lo pertinente

¹ **MASSIEL VIRGINIA SALOMÉ GRANADOS**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.986.957, T.P N° 160.656 del C. S. de la J.

² Título Valor en copia digitalizada obrante a PDF004, página 10 del cuaderno principal.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS CARREÑO DE REMOLINA C.C. 37'803.969
DEMANDADOS: NINI YOHANA DÍAZ C.C. 1.232'888.683
RADICADO: 6800131030112022 00271 00

y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 620, 621 y s.s., 671, y s.s. del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde, atendiendo las pretensiones del escrito de demanda.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **NINI YOHANA DÍAZ PUENTES** con **C.C. 1.232'888.683**, y en favor de **GLADYS CARREÑO DE REMOLINA** con **C.C. 37'803.969**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **Letra de cambio del 31 de diciembre de 2021.**
 - a) La suma insoluta indicada en el título valor por **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180'000.000)**.
 - b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, referido en el literal "a", desde el día siguiente al vencimiento, esto es, el 1 de marzo de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa legal máxima permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al buzón electrónico aportado e informado, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o, que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos; en su defecto, proceder de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a la ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de ***"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"***.

CUARTO: Infórmese mediante **oficio** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Reconózcase personería a **MASSIEL VIRGINIA SALOMÉ GRANADOS**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.986.957, T.P N° 160656 del C. S. de la Judicatura., con correo electrónico massielsalomeg@hotmail.com, y a **MANUEL ENRIQUE REMOLINA CAMPILLO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 13'540.931, T.P. 138123, correo electrónico abogadomanuelremolina@outlook.com, para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante.

Se les recuerda a los apoderados de conformidad con el artículo 75 del CGP que **"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"**, de tal manera que debe acatarse el anterior precepto legal en adelante so pena de no tenerse en cuenta la actuación respectiva si siguen actuando simultáneamente.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS CARREÑO DE REMOLINA C.C. 37'803.969
DEMANDADOS: NINI YOHANA DÍAZ C.C. 1.232'888.683
RADICADO: 6800131030112022 00271 00

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandante y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 086 del 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fde4740ec46cbb46f40d752aaa5e48849b3116a8d5f220e48165ee94520ca30**

Documento generado en 17/11/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>